

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 1º de septiembre de 2023

Radicado No. 2022-00103-00

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada judicial del extremo activo, en contra del primer numeral de la resolutive del auto de 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se fijó caución previa, para el decreto de medidas cautelares, en el proceso de la referencia.

II. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente manifestó su inconformidad con el aparte del proveído por cuanto la inscripción de la demanda que se solicitó como medida cautelar, se ha solicitado con respecto a inmueble del que la demanda ostenta la titularidad del derecho de propiedad, de este modo, si estamos tratando de un proceso reivindicatorio del que, en principio, no se están pretendiendo pretensiones económicas de ningún tipo, no había lugar a exigir caución a la parte demandante por el decreto de una medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el caso concreto, la reposición propuesta por el extremo activo no prosperará por cuanto:

1. El artículo 590 del Código General del Proceso no se hace ninguna distinción con respecto a si las medidas cautelares por decretar se refieren a bienes con los que la parte demandante ostenta o no la titularidad del derecho de propiedad. Tampoco, si con respecto a la demanda se están pretendiendo pretensiones de carácter económico. Recuérdese que, es una regla hermenéutica básica prevista en el artículo 27 del Código Civil que:

“ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

2. De hecho, es de inmediato, al hacerle la lectura del literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, que se dispone que una de las medidas cautelares que pueden proceder en los procesos declarativos, como al que aquí ocupa al despacho la de *“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*. (Negrillas por el despacho).

3. Nótese que el legislador especificó, a continuación, en el numeral 2 del artículo 590 *ibidem*, que *“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”* (Negrillas fuera de texto), ello quiere decir que la recurrente está imponiendo a la literalidad de la norma, una distinción que el legislador **no hizo**.

4. Con respecto a inferir por qué el legislador no hizo esta clase de distinciones, como la que pretende imponer la recurrente valga subrayar que, en todo proceso, las resultas no están aseguradas ni son ciento por ciento determinables, de esta manera, el legislador, sobre todo, en los procesos declarativos, fue cauteloso al regular la exigencia de exigir caución, en cualquier

caso en que se soliciten medidas cautelares a instancia de parte y, sólo excepcionalmente, variar el porcentaje en el que se exigirá esta caución, lo que en el caso de marras no ha ocurrido, por cuanto el despacho fue claro en determinar la caución de acuerdo con la regla general indicada por el legislador, esto es, del veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones.

5. Ahora, que la recurrente indique que no es posible exigir caución porque en la demanda reivindicatoria no se hicieron pretensiones de orden económico es una contrariedad: En efecto, en la demanda se está pretendiendo la reivindicación de un predio, que tiene un valor determinado y determinable, de tal forma que, inclusive, es el avalúo catastral del predio el que sirvió para determinar la competencia en este despacho judicial con respecto al proceso de la referencia. De esta manera, la recurrente confunde el hecho de que no se están haciendo pretensiones indemnizatorias, con que la pretensión reivindicatoria, por sí misma, no pueda ser una pretensión con contenido patrimonial, a pesar de ser meramente declarativa, porque lo es, tanto, que el demandante está reivindicando un bien, de su titularidad, que está en su patrimonio, del que se le ha privado por un poseedor.

6. Nótese que, inclusive, que en la demanda se está pretendiendo el no reconocimiento de mejoras a favor de la parte demandada, de tal modo que, si el proceso, hipotéticamente, llegare a tener un resultado negativo en contra de la parte demandante, sí habría lugar a reconocer perjuicios al extremo demandado con ocasión del proceso, lo que, por sí mismo, justifica a todas luces la exigencia de caución previo al decreto de medidas cautelares.

7. En consecuencia, no hay lugar a reponer el aparte del auto recurrido.

8. La alzada interpuesta en subsidio es procedente, en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta nos encontramos frente a un proveído indicado en el numeral 8¹ del segundo inciso del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por ello, en mérito de lo expuesto, el despacho, **Resuelve:**

Primero: No reponer el auto de 3 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

¹ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

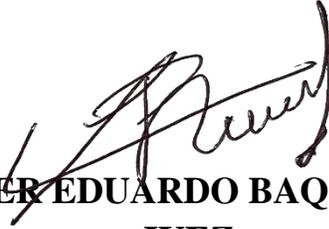
...

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

..."

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Ofíciase.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ